PUNTOS DE SUSCRICION

Marrio: En la Administración de la Gaosta, Ministerie de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañande valeres de fácil cobro.

Los anuncios y toda slass de reslazaciones se reciben en dicha Administración de la Gausta de Madeil, de doce á tunto de la tarde, todos los dias, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIONA

MADRID..... Properties PROVINCIAS, INCLUSO LAS ÍSLAS BALEARES Y CAMARIAS POR ITES MESSES 85 EXTRANJERO. POR TRES MESSES 65 El pago de las suscriciones será adelantado, ne admitida-dose sellos de correcs para realizarlo.

Importantes

Se advierte a los señores suscritores ne realicen el page de aualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anterieres.

GACETA MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Avila, por defunción de Don Pedro Julián de la Cuesta y no aceptación del electo D. Joaquín Blázquez, al Presbítero Licenciado D. Gaspar de Andrés y Calvo, que reune las condiciones exigidas por el art. 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y tres. MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eugenie Montero Ríos.

Méritos y servicios del Presbitero D. Gaspar de Andrés y Calvo.

En los académicos de 1859 á 71 y 81 á 82 cursó y probó en el Seminario de Segovia tres años de Latinidad, tres de Filosofía y siete de Teología, y en el 76 á 78 dos años de Derecho canónico en el Seminario de Cádiz.

En 1881 recibió los grados de Bachiller en Teología y Derecho canónico en el Seminario de Tenerife.

En Septiembre del mismo año el de Licenciado en Cánones en el central de Valencia, con la censura némine discrepante.

En 1871 ascendió al Presbiterado á título de patrimonio. En Noviembre del citado año fué nombrado Ecónomo de Arevalillo, clasificado de entrada.

En 1.º de Octubre de 1874 fué comisionado para inspeccionar la parroquia de Navafría, por imposibilidad del pá-

En Noviembre del propio año fué nombrado cura Ecónomo de Gallegos, y en Mayo del 75 de Fuenterrepollo.

En 1876 fué nombrado Beneficiado de Ceuta, cuyo cargo renunció por causas canónicas.

En dicha diócesis desempeñó los cargos de Secretario Capitular y Vicese cretario de Cámara.

En 30 de Septismbre de 1879 fué nombrado Catedrático de Filosofía del Seminario de Segovia, cargo que desempeñó hasta el 9 de Octubre de 1889.

En Marzo de 1880 i ué nombrado cura Ecónomo de Santa Bárbara de Segovia, y en 1883 Capellán Vicario del convento de Religiosas de Santa I sabel, de la misma ciudad.

En 30 de Septiembre de 1886 fué nombrado Vicerrector del expresado Seminario, des empeñando el cargo hasta 1891.

En 1888 fué nombrado Socio de mérito correspondiente de la Academia Pontificia Romana.

En 1889 estuvo encargado de la Cátedra de Lugares teológicos en dicho Seminario hasta Septiembre de 1892.

En Febrero de 1893 fué nombrado Ecónomo de la parroquia de San Martín de Segovia.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por haber sido tam- i nes secundarias de pagos en los Departamentos maríti- i Alegismundo Moret.

bién trasladado D. Francisco Iribarne, á D. José Antonio Fernández Montejano, que sirve igual cargo en la de Cuenca, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Kios.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y en virtud de propuesta del Fiscal del Tribunal Supremo,

Vengo en trasladar à D. Francisco Iribarne é Iribarne, Fiscal de la Audiencia provincial de Jaén, á igual plaza de la de Cuenca, vacante por haber sido también trasladado D. José Antonio Fernández.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA El Ministro de Gracia y Justicia,

Eugenlo Montero Ríos.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Rodríguez y García, Presidente excedente de Audiencia de lo criminal, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y tres. MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Eics.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En cumplimiento de lo establecido en el art. 14 del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Junio último, y á propuesta del Ministerio de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ordenadores secundarios de pagos de los Departamentos marítimos de Cartagena y Ferrol, respectivamente, à los Intendentes de Marina D. Juan Bautista Blanco y Alcaraz y D. Leandro de Saralegui y Medina, y para el propio cargo en el de Cádiz al Ordenador de Marina de primera clase D. Angel Ristori y Butler.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Junio último, y á propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventores de las Ordenacio-

mos de Cartagena y Ferrol, respectivamente, á los Ordenadores de Marina D. Francisco Carreras y Pérez y D. Crescenciano Sarrión y Riera, y para el propio cargo de la de Cádiz, con carácter de interino, al Comisario de Marina D. José Gómez y Súnico.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres. MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. José Cabello y Roig, Director y Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de Cabra y autor de varias obras de enseñanza; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración, libres de gastos.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento. Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza una transferencia de crédito por la suma de 80.000 pesetas entre conceptos del capítulo 21, art. 2.º, del presupuesto de 1892-93, ampliando en dicha cantidad la partida de auxilio para la construcción de la Catedral de Covadonga, del remanente que ofrece el concepto de obras nuevas en curso de ejecución.

Art. 2.º Este auxilio tendrá el carácter de extraordinario y con exclusiva aplicación á las obras ejecutadas en el citado año económico de 1892-93.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

El Ministro de Fomento,

Segismundo Moret.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y en virtud de lo dispuesto en el artícu_ lo 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autorizan las transferencias de crédito de 13.500 pesetas en el cap. 24 del presupuesto vigente, entre los artículos 1.º y 5.º para saldar el déficit que resulta en el personal administrativo de obras públicas, y otra de 10.000 pesetas en el cap. 21, art. 1.°, «Honorarios de Arquitectos y haberes de funcionarios subalternos de Construcciones civiles» del remanente que existe en el art. 2.º, «Material de obras».

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochecientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el RRY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba un presupuesto adicional de contrata de 6.053 pesetas 14 céntimos para las obras de los puentes de Bidosa, Quemado, Cubrones y Angoyo, de la carretera de Sahagun á las Arriondas, en la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

M Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado del trozo 5.º de la carretera de Toledo á Ciudad Real, en la primera de estas provincias, cuyo importe es de 334.049'30 pesetas, que produce un adicional sobre el primitivo de 26.513'13 pesetas.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento, Segismando Meret.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

La frecuencia con que se formulan quejas por los arrendatarios del impuesto de cédulas personales, ya por la lentitud con que proceden las oficinas provinciales en el despacho de las reclamaciones que entablan, ya por la escasa atención que se presta á sus gestiones, ya, en fin, por la falta de auxilio moral y material por parte de las Delegaciones de Hacienda para que puedan dar à la marcha de este servicio el desarrollo de que es susceptible, dentro de los deberes que limitan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, han llamado la atención de este Ministerio, y en la persuasión de que puede ser fundamento para ellas el erróneo concepto quizás de que una vez realizado el arrendamiento, cesa el deber de la Administración respecto al fomento de los ingresos del impuesto, se hace necesario recordar á V. S., para que á su vez lo haga entender à los funcionarios encargados de la gestión relacionada con el mismo, que no sólo por el deber que tiene la Hacienda de cumplir lealmente los contratos celebrados al efecto, sino por el caracter, que no puede menos de reconocerse à los arrendatarios de Auxiliares y agentes de la Administración, como subrogados en los derechos y acciones de ésta, es de interés é ineludible deber que se les otorgue todo el apoyo que sin menoscabo de las reglas que rigen el impuesto tengan derecho á reclamar.

La conveniencia de la Administración, á la vez que los más elementales principios de reciprocidad, exigen que el impuesto que ha sido entregado á la acción individual, en la justificada creencia que de ella puedan lograrse para el Tesoro los mayores rendimientos que por desgracia no ha obtenido la gestión del Estado, adquiera el desarrollo de que es susceptible, y tal fin sólo puede lograrse amparando la acción de aquéllos y aunando á ella la de la Hacienda, cuyo interés, lejos de ser opuesto al del arriendo, es armónico con el de ésta, como partícipe que es en el hecho de convenirle que se consoliden los beneficios que de esta forma de administrar el impuesto obtiene.

Por tales consideraciones, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que, tanto por V. S. como por los funcionarios de esa oficina provincial, se preste á los arrendatarios el apoyo moral y material á que tienen derecho dentro de las condiciones de sus contratos y de las disposiciones que rigen el impuesto, y que á este efecto recaben, si fuere necesario, asimismo el concurso de los Gobernadores civiles y demás Autoridades provinciales, y si por desgracia fuese impreseindible, lo cual no debe suponerse, utilicen en ocasión oportuna el de la Guardia civil y fuerza pública, si á ello diera lugar la resistencia de los contribuyentes en los términos que está reglamentado respecto al cobro de las demás contribuciones é impuestos.

De Real orden lo digo à V. S. para su cumplimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1893.

GAMAZO

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladen al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido también por la disposición 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.º Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirugía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el art. 72 de la ley de Sanidad:

3.º Cuando según las disposiciones 4.ª y 6.ª, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda, 40 y los de tercera 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.º Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Habiendo recaído sentencia absolutoria para la Administración en el recurso de alzada interpuesto contra la Real orden de 6 de Julio de 1891, concediendo dos líneas telefónicas particulares en Alicante donde existe red telefónica, declarando por dicha sentencia firme y subsistente la mencionada Real orden; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bíen disponer que se levante la suspensión impuesta por Real orden de 7 de Diciembre último á la tramitación de todas las instancias en que se solicita autorización para establecer líneas telefónicas particulares en los puntos donde exista red urbana.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

SENTENCIA QUE SE CITA EN LA ANTERIOR REAL ORDEN

D. Antonio de Vejarano, Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Certifico que en la audiencia pública celebrada el día 28 de Enero de 1893, se leyó y publicó por el Consejero de Estado y Vicepresidente de este Tribunal D. Félix García Gómez la siguiente

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Enero de 1893, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre la Sociedad García Villar, concesionaria de la red telefónica de Alicante, á quien representa el Licenciado D. Rafael María de Labra, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, demandado, sobre revocación de la Real orden de 6 de Julio de 1891, por la que se concedieron autorizaciones para la instalación de lineas telefónicas particulares:

Resultando que en 20 de Enero de 1891 el Negociado correspondiente de la Dirección general de Correos y Telégra-fos elevó una consulta sobre la interpretación que debía darse al art. 27 y disposición 2.º de las transitorias del Real de-creto de 11 de Noviembre anterior, relativamente á la concesión de líneas telefónicas particulares en los puntos donde existiera red telefónica concedida, motivando esta consulta las dudas abrigadas por el Negociado acerca de la interpretación del mencionado artículo, á consecuencia de que dicién-dose en el adicional de dicho Real decreto que quedaban derogadas las de 11 de Agosto de 1884 y 13 de Junio de 1886, así como cuantas disposiciones se habían dictado anteriormente, se determinaba en la disposición 2.º transitoria del mismo que lo dispuesto en los artículos 5.º y 27 sobre concesión de líneas á gran distancia á particulares donde existieran ya re-des telefonicas concedidas con anterioridad, se entendiera sin perjuicio de los derechos adquiridos por los concesionarios de éstas; pero que el Gobierno procuraría obtener de los mismos, en compensación de las ventajas que se convinieran, la renuncia de tales derechos, por lo que á este particular se refiere, á fin de que las disposiciones contenidas en los citados artículos 5.º y 27 pudieran ser aplicados sin limitación

alguna: Resultando que al formular la anterior consulta, el Negociado manifestaba que se habían solicitado ya varías líneas particulares en puntos donde existían redes telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Junio de 1886; pero que, según su entender, ni éste, ni las condiciones generales, ni las relativas á las concesiones hechas, prohiben ni autorizan las de líneas particulares den-tro del radio comprendido en aquellas redes, consignándose en cambio en la base 2.ª del art. 1.º de dicho Real decreto que las concesiones de estas redes no constituirán privilegio a favor del concesionario, cuya base fué aclarada por Real orden de 29 de Julio de 1886 en el sentido de que debía en-tenderse que, si se descubría un nuevo medio de transmisión, podría el Gobierno utilizarle, no obstante la concesión por subasta, sin que de modo alguno deba comprenderse que, existiendo un concesionario, los derechos por él adquiridos durante los veinte años que en la concesión se fijan puedan vulnerarse haciendo nuevas subastas; que esto no resolvía la cuestión de si los derechos de los concesionarios de redes telefónicas se extendían á que dentro de la zona que comprendan no puedan concederse líneas particulares, si bien en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886, que deja en vigor el de 11 de Agosto de 1884, se ha hecho aplicación del art. 34 del reglamento dado para la ejecución de éste, haciendo caducar las líneas concedidas en puntos donde se estableció red por un concesionario, y que no se permitía la instalación de otras nuevas; que dispo-niendo el art. 11 del Real decreto de 11 de Agosto de 1884 que los particulares á quienes el Gobierno haya hecho concesiones para establecimiento de líneas de uso privado, así como los abonados á las redes telefonicas del Estado, queda-rán obligados á estar y pasar por las variaciones que para la mejor organización de este servicio puedan introducirse en lo sucesivo; los derechos fundados en el art. 34 del reglamento sólo son valederos mientras no se modifiquen, y que, por tanto, los derechos que dicho artículo concede quedan any lados; y ateniendose á lo dispuesto en el 27 del Real decre to de 11 de Noviembre de 1890, puede el Gobierno otorgar la concesión de líneas particulares aun en los puntos en que halle establecido el servicio por concesión hecha á una J 3mpresa ó á un particular, sin que las nuevas afecten en nº da á los derechos de los concesionarios actuales, no habiendo necesidad de gestionar con éstos la renuncia de derecho al guno, ni de concederles compensación de ningún género, como previene la disposición 2.º del Novísimo Real decret o, á la que no puede darse otro carácter que el de preventiv a para el caso en que de algún modo lastimase derechos ad quiridos por otras disposiciones anteriores: Resultando que pasado el asunto á informe de la Junta

Resultando que pasado el asunto á informe de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, la evacué, después de hacer diferentes consideraciones deducidas del análisis de todas las disposiciones legales citadas, en el sentado de que, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, pueden y deben concederse, aun en los puntos donde existan redes telefónicas, y con independencha de estas, líneas particulares; y que previsto el caso de que proceda compensar á las empresas ó particulares les perjuicios que esta disposición pudiera irrogarles, procedía, previo expediente é informe del Consejo de Estado en cada caso, el abono é indemnización correspondiente:

Resultando que remitido el asunto á informe del Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con lo propuesto por dicho alto Cuerpo, se expidió la Real orden de 25 ; de Marzo de 1891, acordada en Consejo de Ministros, per la que se resolvió que, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, podía concederse en los puntos en que existiera red telefónica, y con independencia de ésta, el establecimiento de líneas particulares, sin perjuicio de los, derechos adquiridos por los actuales concesionarios:

Resultando que en 21 de Mayo de 1 mismo año 1891, Don Ernesto Villar y Miralles y D. José É arcía Soler, como socios únicos de la Sociedad García y V illar, concesionaria de la red telefónica de Alicante, elevaror 1 una instancia al Ministerio de la Gobernación, alzándo se ante el mismo de los acuerdos de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 16 y 30 de Abril anterior, por los, cuales se autorizó respectivamente á D. José Gadea Pro para enlazar por línea particular las dos farmacias que poseí a en las calles de San Francisco, núm. 26, y de Riego, núm. 20, de Alicante, y á Deustsch y Compañía para reinstalar la línea telefónica que con fecha 18 de Agosto de 1886 se les había permitido establecer para enlazar su domicilio, calle de la Princesa, núm. 14, con su fábrica de refinación de petróleo «La Británica», sita en la cantera de la misma ciudad:

Resultando que de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general del ramo, se expidió la Real orden de 6 de Julio de 1891, por la cual, teniendo en cuenta que el art. 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 autoriza instala-

ciones de lineas telefónicas particulares, y que la Real orden de 28 de Marzo de 1891 confirma esa misma disposición, se desestimó la instancia de D. Ernesto Villar y D. José García Soler, confirmándose las concesiones de las líneas telefónicas particulares otorgadas á D. José Gadea y Pro y á Deustsch y Compañía, de Alicante:

Resultando que contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso administrativo á nombre de la Sociedad García Villar, concesionaria de la red telefónica de Alicante, el Licenciado D. Rafael María de Labra, formalizando la demanda después de recibido el expediente gubernativo, con la súplica de que se revoque dicha Real orden anulando las concesiones confirmadas en la misma y otorgadas por la Dirección general de Correcs y Telégrafos en 16 y 30 de Abril de 1891 a favor de los Sres Gadea y Deutsch y Compañía, dejándolas en consecuencia sin efecto:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó á la demandada pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general del Estado y se confirme la resolución ministerial impugnada;

Visto, siendo Ponente el Vicepresidente del Tribunal Don

Félix García Gómez:

Considerando que la cuestión del presente litigio, según se deduce de las pretensiones formuladas por la perte actora en la vía gubernativa y de la súplica de su demanda está exclusivamente reducida á determinar si por ser la Sociedad García Villar concesionaria de la red teleiónica de Alicante y habérsele otorgado la concesión con anterioridad á la pro-mulgación del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, y cuando se hallabar, por consiguiente, en vigor las de 11 de Agosto de 1884 y 13 de Julio de 1886, ha podido el Gobierno autorizar a D. José Gadea Pro y a Deutsch y Compañía para establecer líneas telefónicas particulares dentro del radio de aquella capital:

Considerando que la prohibición de establecer líneas telefónicas particulares donde existiera red del Estado, contenida en el Real decreto de 11 de Agosto de 1884 y en el reglamento dictado para su ejecución, y mantenida si se quiere en el Real decreto de 13 de Julio de 1886, que al autorizar al Go bierno para conceder á particulares ó Compañías la explota-ción de redes telefónicas que hasta entonces había tenido reservada, declaró en vigor las disposiciones de 1884 en cuanto no fueron modificadas por el mismo, ha quedado totalmente derogada y sin efecto por el art. 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, que de un modo categórico y terminante autoriza ya la concesión, aun en los puntos en que exista red telefónica, y con independencia de esta, de líneas particula-res para el servicio entre dos ó más persenas ó entre varias dependencias, de un comerciante, industrial ó Sociedad á quienes convenga es tar en comunicación directa y constante.

Considerando que la disposición mencionada afecta y comprende le mismo á las concesiones hechas con posterioridad à la fecha de su promulgación que á aquella que como la de los demandantes fueron otorgadas con anterioridad, puesto que la segunda disposición transitoria del mismo Real decreto previene de una manera preceptiva y terminante que las disposiciones contenidas en el art. 27 han de ser aplicadas sin limitación alguna, lo cual evidentemente equivale a dar á este precepto el efecto retroactivo que la parte demandante

pretênde negarle:
Considerando que si bien en esa misma disposición transitoria se preceptúa además que las concesiones de nuevas líneas á particulares se entenderán sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios, y que el Gobierno ha de procurar obtener de los mismos, en compensación de las ventajas que se convengan, la renuncia de di-chos derechos por lo que á este particular se refiere, es lo cierto que este precepto podrá dar lugar á otro género de reclamaciones por parte de García y Villar, pero no coarta ni limita en lo més mínimo el derecho reconocido al Gobierno de otorgar desde luego la concesión de líneas telefónicas particulares, único extremo que se ha puesto en tela de juicio en el presente litigio, y que ha resuelto la Real orden impugnada:

Visto el art. 6.º, párrefo primero del Real decreto de 11 de Acosto de 1884, que dice: «Solsmente podran concederse autorizaciones para establecer lineas telefónicas particulares en las poblaciones donde no exista línea telefónica del Esta do mientras éste no las construya à condición de tales líneas, sean para unir dependenc as de un mismo dueno y reservándose el Gobierno el derecho de intervenirlas.»

Visto el art. 33 del reglamento de 12 de Agosto de 1884, dictado para la ejecución del Real decreto anterior, y según el cual: Para la concesión de líneas telefónicas particulares se observaran las reglas siguientes: Séptima. No se concederá licencia para construir meas telefónicas entre puntos en que el Estado tenga establecido servicio telegrafico ó telefónico, ó que directa o indirectamente puedan ser perjudiciales bajo cualquier concepto a los i tereses del Erario, al servicio público ó la seguricad del Estado:

Visto el art. 1.º, base 2.º del Real decreto de 13 de Julio

de 1886, que dispone: «Las concesiones se harán por veinte años, á contar cesde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata, y no constituirán privilegio exclusivo á favor

de los concesionario...»: Visto el art. 2.º d I mismo Real decreto, que dice: «Quedan en vigor las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto de 1884 y reglamento para su ejecución que no se hallen mo-

dificadas por el presente»: Visto el art. 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, según el cual: «Podrá también concederse, aun en los puntos en que exista red telefónica, y con independencia de ésta, líneas particulares para el servicio entre dos ó más personas, ó entre verias dependencias de un comerciante, industrial ó Sociedad á quienes convenga estar en comunicación hebitata e consensa estar en comunicación hebitata e consensa estar en comunicación hebitata estar en comunicación hebitata estar en convenga estar en comunicación hebitata estar en convença estar e cio la directa y constante; pero les concesioneries no podrán des tiner su linea al servicio público, y teberán designar previan tente el emplazamiento de las estaciones y líneas que tra-

ten d e establecer: Vi. ta la disposición 2º transitoria del mismo Real decreto, que á la letra dice: «Lo dispuesto en les articules 5.º y 27 sobre ce racesiones de nuevas líneas á gran distancia á particulares o code existan ya líneas telefónicas concedidas anteriormente, se entendera sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios de éstas; pero el Gobierao procurará obtener de los pusmos, en compensación de las ventajas que se convengan, la renuncia de dichos derechos por lo que á este particular se refiere, á fin de que las disposiciones contenidas en los citados artículos 5.º y 27 puedan ser aplica-

das sia limitación alguna;
Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la Sociedad García y Villar, concesionarios de la red telefónica de Alicante, contra la Real orden de 6 de Julio de 1891, la cual queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra centencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Antonio Maria Fabié. = Félix García Gómez. = Cándido Martínez. = José Maria Valverde. - Manuel Gómez Marin

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Félix García Gómez de la Serna, Consejero de Estado y Vicepresidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo en audiencia pública celebrada por la Sala en el día de hoy, de que certifico como Secretario. Ma-drid 28 de Enero de 1893.—Licenciado, Ricardo Díaz Merry.

Y en cumplimiento del art. 83 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, expido este testimonio, que se remitirá al Ministerio de la Gobernsción para los efectos de los artículos 83 y 84 de dicha ley. Madrid 9 de Marzo de 1893.—Antonio de Ve-

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MI-NISTERIO SOBRE PERSONAL EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JUNIO ÚLTIMO.

Junio 5. Nombrando por el turno 4.º Oficial cuarto de la Sección administrativa del Gobierno de Santa Clara, en la isla de Cuba, á D. Francisco Javier Escobar, cesante de igual clase.

Idem id. Idem por el turno 5.º Oficial cuarto del Gobierno civil de Zambales, en las islas Filipinas, á D. Julio Martínez de Velasco, Oficial quinto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Declarando perfectamente legal el nombramiento de D. Arturo Piera y Lozano para el cargo de Jefe de Administración de tercera clase, Inspector segundo de Hacienda.

Idem 7. Nombrando Oficial quinto del Gobierno civil de Zambales à D. Jesús Fernández López.

Idem id. Declarando cesante à D. Saturnino Navarrete, Oficial cuarto, Vista de la Aduana de la Habana. Idem 8. Nombrando per el turno 3.º Oficial cuarto, Vista de la subalterna de Sagua (Cuba), á D. Nicanor Manchón, Oficial quinto del Ministerio de Fomento.

Idem 9. Declarando cesante á D. Félix Costa Sánchez, Oficial quinto, Interventor del Depósito mercantil de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. à D. Luis de la Peña, Oficial cuarto del Negociado tercero en la Sección de Impuestos directos de la Intendencia general de Hacienda (Fili-

Idem 10. Trasladando á Oficial cuarto, Vista de la Aduana de la Habana, à D. Antonio Llopis, electo Oficial cuarto de la subalterna de Nuevitas.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º, Oficial cuarto, Contador de la subalterna de Nuevitas (Cuba), á Don José Antonio Vidal, cesante de mayor clase.

Idem id. Declarando cesante à D. Florentino Montejo Robledo, Jefe de Negociado de primera, Contador de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior à D. Juan Soto y Torres, Jefe de Negociado de segunda de la misma Sala.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º Oficial tercero de la Sala de Ultramar á D. Luis Peña, cesante de Ul-

Idem id. Declarando cesante á D. Pedro Mendizábal, Oficial segundo, Vista de la Aduana de San Juan de Puerto Rico.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Joaquín Apolinario y Macías, Abogado.

Idem id. Idem por el turno 3.º Jefe de Negociado de segunda, Contador de la Sala de Ultramar del Tribnnal de Cuentas del Reino, á D. Diego Muñoz Henares, que lo es de tercera en la misma Sala.

Idem id. Trasladando, en comisión, á la plaza de Oficial cuarto del Negociado de la Sección de Impuestos directos, en la Intendencia general de Hacienda de Filipinas, & D. Emilio Coronado y Romero, Oficial tercero del Gobierno civil de Nueva Ecija.

Idem Id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior à D. Tomás del Perojo, cesante de igual clase. Idem id. Idem por el turno 5.º Oficial cuarto, Interventor de Hacienda de Tayabas, en Filipinas, á D. Juan

Idem id. Nombrando por el turno 3.º Jefe de Negociado de tercera de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. José Sarthou y Calvo, Oficial primero de la misma Sala.

Idem id. Suprimiendo la plaza de Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Administración civil de las islas de Filipinas y creando una de Oficial primero y otra de Oficial segundo.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º Oficial segundo de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas à D. Manuel González Ceballos de Castilla, cesante de la Península.

Idem id. Idem por el turno 5.º Oficial segundo de la id. id. a D. César Cancio, Abogado.

Idem id. Idem por el turno 3.º Oficial primero de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Juan Gisbert y Roig, Oficial tercero de la misma Sala. Idem id. Declarando cesante á D. Lucio de Arévalo,

Oficial cuarto de la Aduana de San Juan de Puerto

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior à D. Félix Costa Sánchez, Oficial quinto, ce-

Idem id. Idem por el turno 3.º Oficial primero de la Dirección general de Administración civil de Filipinas à D. Luis Gullón de la Escosura, Oficial segundo de la misma Dirección.

Idem id. Aprobando anticipo de cesantía de D. Valentín Fernández Viqueras, Oficial segundo del Gebierno regional de la Habana.

Idem id. Nombrando, en comisión, por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Carlos Benoit y Sanjuán, cesante de mayor clase.

Idem 14. Aprobando el anticipo de dos meses de licencia para la Península, y ampliando el término de la misma à cuatro meses al Oficial quinto de la Administración Central de Contribuciones y Rentas de la isla de Puerto Rico D. Rafael Esbry.

Idem id. Idem el nombramiento interino de D. José Marco Bayona para Oficial quinto de la Administración de Rentas y Aduana de San Juan de Puerto Rico.

Idem. id. Idem id. id. de D. León Sanz para Oficial quinto de la Intervención general de la Administración del Estado de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. id. de D. Luis Dueño Dávila para idem de la Secretaría del Gobierno general de Puerto

Idem id. Idem anticipo de dos meses de licencia para Europa á D. Miguel Espelíus, Oficial cuarto, Vista de la Aduana de la Habana, y ampliándola á cuatro

Idem id. Idem interinamente el nombramiento de D. Joaquín Espejo para Oficial quinto de Estadística de Matanzas, Cuba.

Idem id. Idem id. de D. Felipe Monjas para Oficial cuarto, Vista de la Aduana de la Habana.

Idem id. Idem id. de D. José Martinez López para Oficial quinto de Estadística de la Habana.

Idem id. Idem prórroga de dos meses para tomar posesión á D. Emilio Puig Ferrer, Oficial segundo, Guardaalmacén de la Aduana de la Habana.

Idem id. Idem id. de un mes para tomar posesión á D. Luis Ramos Izquierdo, Oficial primero del Negociado de Timbre y Loterías de Cuba.

Idem id. Idem el anticipo de tres meses de licencia para la Península à D. Antonio Motos, Oficial segundo del Gobierno civil de la Laguna, en Filipinas, y ampliando el término de la misma á seis meses.

Idem id. Idem id. id. a D. Rafael del Vall y Ripoll, Consejero de Administración de Filipinas, y ampliando el término de la misma á seis meses.

Idem id. Idem el nombramiento interino de D. Cenón Durán para Oficial quinto de la Administración de Haciende de Manila.

Idem id. Idem id. id. de D. Ricardo Cabañes para Oficial quinto de la Dirección de Administración civil de Filipinas.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Antonio Garcia Palomar para Oficial quinto de la Ordenación general de Pagos de Filipinas.

Idem id. Idem id. id. de D. Natalio Barredor para Oficial cuarto, Interventor de la Administración de Hacienda de Tayabas, en Filipinas.

Idem id. Idem id. id. de D. José Montalban y Bello para Oficial tercero, Factor de Joló de la Central de Aduanas de Manila.

Idem id. Idem id. id. de D. Juan Ferrer González, Oficial tercero del Gobierno civil de Camarines Sur, en

Idem id. Idem id. id. de D. Antonio Navarro para Oficial segundo del Gobierno civil de la Laguna, en Filipinas.

Idem id. Idem id. id. de D. Pedro del Castillo y Guzmán para Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Hacienda de la Laguna, en Filipinas.

Idem id. Idem id. id. de D. José Juan de Icaza para Fiscal del Tribunal local Contençioso de Filipinas.

Idem id. Idem id. id. de D. Emilio Ramírez de Arellano para Magistrado administrativo del Tribunal local Contencioso de Filipinas.

Idem id. Idem con el carácter de interino la sustitución del cargo de Administrador central de Aduanas y especial de Manila à D. José Viudes y Girón, Jefe de Administración de cuarta clase, Contador central de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Idem interinamente el nombramiento de D. Joaquín Oliver para Jefe de Administración de tercera, Contador de la Dirección general de Administración civil de Filipinas.

Idem. id. Idem id. id. de D. José de la Guardia para Gobernador civil de Bulacán.

3,62

4,15

6.981

34.905

6.749

7.050

7.257

8.007

40.033

7.716

8.243

7.743

8.344

6.840

1.546

427

FOMENTO ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE MINISTERIO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

PROVINCIAS	FROVINCIAS	Alava	•	Albacete		Alicante		Almería		Avila
PARTITION TITUTES AT ES	FAKILDOS JUDICIALES	Amurrio (*) Laguardia. (Vitoria	Provincia	Albacete. Alcaraz. Almansa. Casas Ibāñez. Chinchilla. Hellin. Roda (La).	Provincia	Alcante Callosa de Ensarriá Callosa de Ensarriá Cocentaina Dolores Elche Jijona Monóvar (*). Novelda Orihuela Pego Villajoyosa	PROVINCIA	Almería. Borja. Canjáyar. Cuevas de Vera. Gérgal. Huércal Overa. Purchena. Sorbas. Vélez Rubio.	PROVINCIA	Arenas de San Pedro. Arévalo. Avila. Barco de Avila. Cebreros.
Kilómetros	drados.	747,88 679,19 1.617,85	3.044,92	1.685,67 2.687,29 1.023,67 1.639,53 2.042,56 2.291,44 1.998,59	14.863,10	266,61 304,70 457,40 835,104 251,34 251,37 358,10 358,10 358,10 358,02 358,02 351,37 351,37 351,37	5.659,71	938.64 622,35 543,02 324,87 1,140,34 1,256,70 1,473,90 1,086,30 629,29	8.703,79	800,06 1.414,92 1.977,93 748,21 992,67 1.948,30
H	el Censo de 1887	15.968 19.591 57.356	92.915	28.691 35.759 21.372 21.372 27.585 27.585 27.370 24.503	229.105	38.016 51.419 30.537 25.130 27.178 28.205 28.175 28	433.050	56.211 31.216 30.969 23.019 31.609 35.781 39.050 39.050 35.781 39.952 35.383	339.452	27.947 81.372 48.390 27.815 37.815
1	e En 1886	118 148 433	669	77 208 70 118 1111 121 83 721	911	363 255 266 266 266 266 267 267 268 268 268 268 268 268 268 268 268 268	3.015	225 225 202 193 144 183 183 183	1.963	162 218 346 169 255
	En 1887	108	520	161 161 88 89 100 100 58	679	221 126 126 260 260 193 193 193 193 193 193 193	2.428	271 186 196 198 178 94 231 156 140	1.705	155 185 185 185 185 185 185 185 185 185
MATI	En 1888	134 88 352	574	162 156 32 116 83 71 70	733	234 236 236 236 236 244 244 244 267 267 267 267 268 268 268 268 268 268 268 268 268 268	2.558	302 173 231 186 186 186 188 125 233	1.840	159 217 380 127 167
MATRIMONIO	En 1889	113 141 453	707	205 251 186 194 224 194 246 176	1.676	808 822 823 824 826 831 831 831 831 831 831 831 831 831 831	3.894	202 313 313 354 354 455 354 455 355 455 355 455 355 455 355 455 355 3	3.491	197 194 379 148 202
SOI	En T	104 146 402	652	210 2328 2328 241 285 245 245 245	2.093	200 200 200 200 200 200 200 200 200 200	4.194	202 202 202 202 203 418 202 202 202 202 202 203	3.600	198 218 421 163 242
-	TOTAL a	577 600 1.975	3.152	1.104 537 755 755 701 868 681	6.092	1.510 1.793 1.035 1.035 1.448 751 1.772 1.772 1.387 1.387 938 938	16.089	1.829 1.229 1.229 1.229 1.160 1.570 1.570 1.510	12.599	871 1.040 1.849 742 1.041
$\frac{1}{1}$	Promedio anual.	115 120 395	630	132 221 107 157 151 140 136	1.218	302 259 201 171 150 150 235 235 109 109	3.218	366 241 246 175 250 232 314 304	2.520	174 208 370 148 208
-	En 1	601 816 719.1	3.334	919 1.392 1.017 1.017 1.136 1.134 956	8.371	1.362 1.362 1.686 1.104 1.511 1.328 1.308 893 1.036 626 626 667 1.123	15.410 1	2.054 11.255 11.255 11.235 11.614 11.614 11.435	12.288	1.261 1.221 2.042 843 1.295
-	En 1887 18	522 901 2.066	3.489	860 1.266 1.042 1.170 1.160 1.160	8.296	1.245 1.760 1.079 1.079 1.1515 1.128 1.128 907 629 783 1.092	15.087 16.	2.130 1.317 1.363 1.283 1.283 1.543 1.543 1.271	12.154 12.	1.226 1.162 1.906 877 1.269
NAGIM	En E	563 820 914	3.297 3.	935 935 992 1.142 1.142 1.109 1.109 1.110	8.358 8	1.368 1 1.191 1 1.191 1 1.191 1 1.364 1 1.431 1 1.156 1 1.156 1 1.135 1 1.135 1 1.135 1 1.135 1 1.135 1 1.135 1	3.539 16.	2.141 2 1.389 1 1.346 1 841 1 1.491 1 730 839 1 1.375 1	356 12	1,196 1. 1,145 1. 1,869 2. 810 1.230
NACIMIENTO	En En 1890	585 855 120	560 3	956 970 1.182 852 852 852 919 919	.546 7.	1.249 1.249 1.158 1.158 1.158 1.158 1.158 1.158 1.1589 1.167 1.167 1.1889 1.1113 1.1888 1.188	.536 15.	.139 2. .417 1. .413 1. .413 1. .606 1. .606 1.	.844 12.	197 215 025 846 321
Ω.	n TOTAL	581 2.8 842 4.2 944 9.9	.367 17.0	9921 8880 8880 8800 1115 8800 875 875 876 876 876 876 876 876 876 876 876 876	903 41.4	85.25.25.25.25.25.25.25.25.25.25.25.25.25	467 79.0	00 00 4 60 4 5 60 4 60	527 62.1	1.191 6.0 1.125 5.8 1.849 9.6 816 4.1 1.241 6.8
	L anual.	852 570 234 847 961 1.992	.047 3.409	591 918 553 1.311 707 941 277 845 777 855 558 1.112 568 1.112	.474 8.29	509 1.38 624 1.19 624 1.12 518 1.59 574 1.25 553 1.11 553 1.11 662 662 662 662 662 662 662 662 662 662	039 15.80	537 2.107 879 1.376 664 1.333 563 1.305 539 1.308 945 1.589 748 750 7097 819	.169 12.434	071 1.23 888 1.17 1.92 8.8 356 1.27
Ì	lio En	0 77 7 703 7 1.768	9 2.848	1.	7.097	2802 1125 2947 2855 2865 110 2855 110 2855 110 2855 1111 1111 1111 1111 1111 1111 1111	808 13.9		11.	214 1.00 174 99 938 1.5 838 51 871 99
	En 1887	7 429 870 88 1.803	3.102	981 987 1.006 697 807 805 876 913 113 1.253 708	7.957	306 353 353 882 882 882 852 1.047 014 1.306 012 1.285 849 756 849 756 840 756 840 756 870 757 756 870 870 870 870 870 870 870 870 870 870	956 14.461	725 2.069 931 1.012 054 1.387 742 950 996 1.128 111 1.440 618 1.732 917 1.095 928 1.115	326 13.496	935 905 548 1.868 557 693 990 1.267
DEI	En 1888	351 704 3 1.523	2.578	1.131 1.067 7 830 7 1.006 2 796 8 1.186 8 1.186	7 7.745	1.558 1.558 1.558 1.558 1.024 1.	11.853	2.729 2.729 1.107 1.414 1.414 1.160 1.160 1.160 1.031 1.225 1.225	6 13.246	3 1.208 5 954 8 1.921 7 1.154
DEFUNCIONE	En 1889	448 711 1.550	2.709	1.029 1.272 1.777 777 934 927 961 1.179	7.951	1.124 1.6422 821 676 973 1.023 1.023 518 653 653 1.230 4.15 686	11.694	1.822 1.097 1.097 1.050 1.001 1.273 1.325 774 774	10.832	1.052 1.137 1.734 1.028
NES	En 1890	472 656 1.644	277.2	1.011 1.266 786 1.093 913 1.013 1.420 842	8.338	1.031 1.679 948 845 1.392 1.058 1.058 1.330 631 727 727 727 727	13.628	1.606 944 1.060 573 1.007 1.329 1.467 743 1.184	10.843	1.301 1.245 2.041 750 1.120
	TOTAL P.	2 077 3 644 8 288	14.009	55.128 35.948 35.941 4.453 4.677 4.080	39.088	70.446707688905388	65.592	6.4.4.56 6.3.452 6.3.543 6.3.6.313 6.4.841 6.4.841 6.4.841	59.749	5.785 5.176 9.112 5.250 5.59
	Promedio Manual.	415 729 1.658	2.802	1.026 1.120 1.012 891 891 935 1.230 816	7.818	1.115 1.886 1.885 1.052 1.052 1.052 1.336 448 615 615	13.118	1.990 1.193 1.193 1.109 1.263 1.537 968 968	11.950	1.157 1.035 1.822 650 1.112
NÚMEROS	Matrimonios por cada 100 habitantes	+ 0,72 - 0,61 0,69	0,68	1 + 0.63 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	0,53	4 4 5 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	0,74	1	0,74	- + 0,62 20,04 0,63 0,73 0,73
PROPORCIONALES	Nacimientos por cada 100 habitantes	3,57 + 4,32 - 3,47	3,67	4 4.467 8.3.57 8.7.33 1.0.10 8.4.18 8.4.18	3,62	+ %%%%%%%%%%%%%%%%%%%%%%%%%%%%%%%%%%%%	3,65	+ &44.0.4.4.4.9.9.9. 5.4.8.2.4.8.5.4.8.5	3,66	4,14 4,00 4,14 4,14 7,57
ONALES	Defunciones por cada 100 habitantes		3,02	1+ 88.69.69.69.69.69 88.69.48.64.69	3,41	+ + % % % % % % % % % % % % %	3,03	+1 428801684888	3,52	+ 4,14 3,30 3,777 - 3,21 4,00

2	
CO#(1)	
	
=	
٠,	
u	
3	
~	
_	

	+ # # # # # # # # # # # # # # # # # # #	3,32	+ 2,75 - 1,91 2,09 2,34	2,30	+ ගුසයගුගුසුගුගුහුගු විට ම කිම පිළිඳි පිරිසි පිරිසි විට ම කිම පිළිඳි පිරිසි පිරිසි	3,01	+ 11	3,49	4.4.0.0.0.0.4.4.0.0.4.4.0.0.0.4.4.0.0.0.0.4.4.0.0.4.4.0.0.4.4.0.0.4.4.0.0.4.4.0.0.4.4.0.0.4.4.0.0.4.4.0.0.4.4.0.0.0.4.4.0.0.0.4.4.0.0.0.4.4.0.0.0.4.4.0.0.0.4.4.0.0.0.4.4.0.0.0.4.4.0.0.0.4.4.0.0.0.0.4.4.0.0.0.0.4.4.0.0.0.0.4.4.0.0.0.0.0.4.4.0	3,61
1	+ + + + + + + + + + + + + + + + + + +	4,03	+ 88.62.82.82 16.82.82.82 16.82.82.82 16.82 16.	2,84	+ + + + + + + + + + + + + + + + + + +	3,18	4.8.8.4.4.4.4.4.8.6.4.4.8.9.9.9.9.9.9.9.9.9.9.9.9.9.9.9.9.9	4,01	+ 448.84444 47.87.444 47.80	4,29
+	+ 60,000 + 6	0,57	+ 0,85 - 0,50 0,71 0,73	0,70	+ 0,80 0,80 0,80 0,80 0,80 0,80 0,71 0,71 0,0,71	0,83	+ 0,00 0,0	0,78	+ 0,0,0,0,0,0,0,0,0,0,0,0,0,0,0,0,0,0,0,	0,62
Ì	775 1.598 1.121 1.154 938 938 956 1.122 671 1.051 1.600 979 609 886 886	15.965	675 1.744 745 1.435 2.605	7.204	946 13.334 1.036 1.080 1.098 2.115 1.161 1.223 1.223 1.944 1.944 602	27.198	1.188 611 846 846 849 1.057 716 999 427 680 1.397	11.817	800 1.465 723 744 1.059 746 793 858 858 991 1.128 1.128	12.21
İ	23.873 7.991 7.991 7.991 7.706 7.706 7.706 7.706 7.707	79.823	3.375 8.721 3.724 7.176 13.023	36.019	4.731 66.669 66.669 10.676 10.577 10.577 114 8.246 3.651 3.012	135.991	12.42.933 1.0.42.232 1.0.42.232 1.0.42.232 1.0.42.232 1.0.42.232 1.0.42.232 1.0.42.232 1.0.42.232 1.0.42.232 1.0.42.232	59.085	2.002 3.002 3.002 3.002 3.002 3.002 3.002 3.002 3.002 3.002 3.002 3.002 3.002 3.002 3.002 3.002 3.002 3.002 3.002	61.383 1
Ī	784 2.142 1.227 1.527 1.152 1.116 1.093 1.203 1.789 1.789 1.1663	19.326	450 1.610 747 1.341 2.488	6.636	841 1.05 1.05 982 1.058 1.871 1.823 1.823 813 655	26.278	1.350 665 665 940 882 1.221 1.028 1.041 1.605	13.343	890 1.409 748 748 1.209 1.043 1.046 824 824 824 1.390 1.288 1.888	13.052
Ī	733 1.516 1.180 1.059 906 1.096 1.463 1.161 1.119 552 798	15.687	651 1.621 7.03 1.326 2.507	6.808	858 11.237 1.237 1.137 1.1062 2.053 1.193 1.193 7.23 2.090 890 890 573	27.118	1.185 677 1.001 2.701 1.051 1.051 726 1.043 462 742 1.348	12.411	732 1.384 646 677 1.090 688 902 842 842 833 1.142 1.386 1.019	11.808
	667 1.596 1.009 978 837 1.344 554 1.800 1.800 1.867 7259 1.004	15.128	995 2.289 771 1.698 2.746	8.499	1.101 13.376 9.77 1.157 2.473 1.251 1.251 1.277 813 1.681 833 679	28.094	1.057 558 2.283 894 982 982 983 985 955 696 1.316	10.888	748 737 699 1.161 695 868 647 818 818 870 1.103 1.103	11.412
	928 1.389 1.121 1.077 1.073 1.024 1.384 1.884 1.813 942 558 968	15.743	689 1.960 744 1.635 3.080	8.108	14.378 1.281 1.283 1.280 1.280 1.320 1.320 1.940 885 631	29.051	1.242 2.31 2.31 2.31 1.051 515 634 929 436 1.436 1.436	11.368	838 1.351 835 907 929 944 1.236 808 808 1.605 1.625 1.189	13,335
	1.348 1.066 1.105 1.006 1.006 1.006 1.006 1.105 1.234	13.939	590 1.241 759 1.176 2.202	5.968	12.097 1.2.097 1.116 926 926 936 1.027 1.027 1.885 1.885 574 574	25, 450	1.108 614 614 2.429 850 850 980 1.022 359 1.281	11.075	1.208	11.776
Ī	874 2.000 1.103 1.274 1.274 1.215 1.406 1.925 1.888 1.162 740 1.162	19.404	712 2.255 1.019 1.961 2.916	8.863	1.091 12.1091 1.157 1.187 1.187 1.194 1.197 1.519 2.332 1.195 683	707.83	1.511 6.90 6.90 9.32 2.483 1.026 1.269 619 619 1.140 1.140 1.752	13.566	875 1.645 875 944 1.296 1.077 1.045 1.369 1.369 1.518 1.518	14.569
Ť	4.368 10.002 6.370 6.370 6.021 7.037 9.978 9.624 9.624 6.387 6.387 6.387 6.387 6.387 6.387 6.387 6.387		3.558 11.275 5.097 9.804 14.582	44.316	5.457 6.5485 6.5485 6.549 7.297 7.594 7.594 7.594 7.594 8.455 8.415	143.535	7.557 12.4662 12.4662 12.416 13.416 13.436 13.6592 13.757 13.668 13.668	67.828	4.376 8.227 4.376 4.718 6.483 6.846 6.846 6.846 3.743 3.743	72.847
T	940 1.858 1.063 1.063 1.100 1.332 1.332 1.227 1.901 1.818 1.151 680 1.100	18.512	2.061 2.061 982 1.707 2.729	8.235	1.044 1.289 1.289 1.322 2.397 1.125 1.073 1.125 1.110 602	37.875	1.505 647 647 2.453 1.001 1.262 611 611 532 1.702	13.252	828 1.550 833 833 1.333 1.009 976 945 1.266 1.395 1.453	14.111
1	830 1.102 1.353 1.286 1.386 1.386 1.386 1.186 1.140 1.1989 1.1989	19.678	2.218 1.064 2.115 3.088	9.232	11.157 1.157 1.157 1.1316 1.384 1.210 1.355 1.356 1.202 1.202 1.202 689	29.156	1.537 1.092 1.102 1.102 1.102 1.102 1.102 1.103	13.840	851 886 886 1.276 869 1.089 1.089 1.441 1.515	14.518
Ī	819 1.285 1.285 1.285 1.206 1.191 1.252 1.134 1.134 1.252 1.134 1.252	19.461	692 2.288 1.017 2.030 2.952	8.979	1.081 1.2553 1.2553 1.2553 1.256 1.178 1.084 1.526 2.392 1.187 1.187 1.187	28.94]	1.567 1.567 2.560 1.013 1.356 1.227 1.227 1.827 1.847	13.960	886 1.611 866 1.272 1.068 1.028 1.392 1.528	14.359
	850 1:001 1:201 1:201 1:203 1:	19,333	704 2.444 1.062 1.981 2.924	9.115	1.077 11.586 1.186 1.187 1.187 1.182 1.182 1.183 1.183 1.183 1.183 1.183 1.183 1.183 1.183 1.183 1.183 1.183 1.183	28.483	1.487 680 680 889 1.003 1.178 616 839 1.052 1.052 1.052 1.052 1.052 1.052 1.052	13.202	878 1.714 9074 981 1.274 1.086 1.060 1.324 1.338 1.530	14.856
-	2.055 1.133 1.347 1.297 1.257 1.354 1.354 1.937 1.167 1.201 1.201 1.201	20.036	659 2.264 972 1.971 2.889	8.755	1.098 11.876 1.168 1.282 1.282 1.242 1.273 1.216 1.569 929 929 929 1.257	29.080	1.461 717 973 973 973 1.235 1.235 1.235 1.231 1.231 1.231 1.231 1.231 1.231 1.231 1.231 1.231 1.231 1.231	13.574	933 1.662 1.022 1.326 1.326 1.105 1.105 1.022 1.376 1.376 1.376 1.563	15.003
The second section is a second	200 200 200 200 200 200 200 200 200 200	2,759	208 468 195 490 816	2.177	281 185 114 1185 331 223 337 223 223 223 224 225 227 227 227 227 227	7.521	207 145 194 194 209 249 102 130 233 114 149	2.625	92 235 110 110 139 139 139 166 168 122 222	2.112
Ī	659 1.046 927 1.095 610 875 875 875 1.256 1.356 1.356 1.356	13.796	1.042 2.339 973 2.452 4.081	10.887	1.403 18.885 1.885 1.570 1.573 1.683 1.683 1.174 1.174 1.901 1.484 1.484	37.603	1.034 723 968 2.543 1.015 1.247 1.247 1.164 1.164 1.164 1.951	13.123	458 1.173 750 1.210 695 695 835 835 830 1.112 614	10.561
	250 250 250 250 250 250 250 250 250 250	3.790	216 519 253 496 817	2.301	4.210 232 232 232 232 288 498 371 371 258 258 258	8.215	216 201 201 209 209 266 1121 121 136 119 346	2.625	184 2904 156 1177 121 121 132 161 272 272 283 143	20.102
	202 202 203 203 203 203 203 203 203 203	3.458	245 503 223 525 858	2.354	299 220 220 320 387 638 276 276 276 285 285 285 285 152	8.541	258 210 210 210 283 282 127 110 110 163 382	2.830	124 256 189 150 250 168 168 176 232 232 249	2.590
	116 1156 1156 1157 107 107 105 105 105 105 105 105 105 105 105 105	2.148	191 414 188 492 797	2.082	3.595 8.78 157 157 108 452 286 286 286 286 301 128	6.975	170 1138 11938 127 128 1103 1103 1103	2.464	55 1995 126 127 126 126 126 126 126 126	1.663
	102 102 103 103 103 103 103 103 103 103 103 103	2.076	161 416 139 494 800	2.010	3.397 3.397 152 261 339 486 486 329 323 223 317 362 317 317	6.917	201 1088 1168 2042 2042 2042 2043 2043 356	2.451	22.2 22.2 22.2 20.0 20.0 20.0 20.0 20.0	1.653
1 (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1	251 251 251 251 251 251 251 251 251 251	2.324	229 487 170 445 809	2.140	3.292 3.292 3.292 3.292 3.292 3.20 2.20 2.20 3.16 3.16 3.16 3.16 3.16 3.16 3.16 3.16	6.955	189 145 194 194 206 206 283 110 110 140 140	2.753	56 2076 183 183 183 198 198 198 1188 1188 1198	1.863
The second second second second	20.873 89.841 89.841 28.842 28.425 89.425 83.702 44.425 83.561 84.425 86.161 10.904		24.544 68.839 39.041 68.653 111.516	312.593	35.103 423.255 28.412 38.412 38.412 38.782 42.828 42.828 35.719 36.194 38.538 83.538 23.649	902.970	33.894 18.233 24.707 66.925 22.857 31.277 15.535 18.462 27.890 14.110 17.215	338.551	19.899 36.212 22.909 19.929 22.720 22.720 22.456 26.478 23.134 28.084 28.084 28.084 28.084 28.084	339.793
a Programme College and a second	1,424,98 1,905,14 1,634,08 1,819,95 9206,10 8206,10 1,982,58 1,068,74 2,416,28 1,905,14 1,905,14 1,308,82 952,57 642,75		700,17 993,79 707,70 1,302,46 1,309,99	5.014,11	405,16 1.493,08 1.493,08 563,73 997,89 1.132,94 180,07 315,13 510,20 320,12 952,87 570,387	7.690,50	1.043,40 1.1813,82 1.1813,88 980,07 1.575,65 482,50 633,28 1.665,80 972,53 1.047,97	14.195,92	1.276,92 1.904,18 1.097,70 1.254,65 1.254,65 885,63 2.265,63 754,21 2.071,45 1.814,57 2.187,94	19.863,22
The manufacture of the second	Alburquerque. Almendralejo. Badajoz. Castuera. Don Benito. Fregenal de la Sierra. Fregenal de Cantos. Herrera del Duque. Jerez de los Caballeros. Llerena. Mérida. Olivenza. Puebla de Alcocer Villanueva de la Serena.	Provincia	(Ibiza. Mahón.) Mahacor (Patma.	Provingia	Arenys de Mar. Barcelona Berga. Granollers Igualada. Manresa. Mataró. Sabadell. San Feliu de Llobregat. Tarasa. Vich. Villafranca del Panadés.	PROVINGIA	Aranda de Duero Belorado. Briviesca. Burgos. Castrogeriz Lerma. Miranda de Ebro. Roa. Salas de los Infantes. Salas de los Infantes. Salas de los Infantes. Villadiego (*).	Provingia	Alcántara Cáceres. Cócia. Garrovillas Hervás Hoyos. Logrosán. Montánchez. Navalmoral de la Mata Plosencia. Trujillo. Yalencia de Alcántara	PROVINGIA
	Badajoz	en e	Валея		Barcelons		Burgos		Cáceres	

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presen te, y en virtud de acuerdo del Exemo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, ilama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. Adolfo Gasset y Artime y a D. José J. Poliver Administration de la Contraction de la Contr Bolivar, Adm inistrador é Interventor de Loterías que fueron respectivamente de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general, por si ó por medio de encargado, à recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterias de la citada isla del mes de Maczo de 1876, presupuesto de 1875-76; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1893.-A. Mínguez.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Exemo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, so cita, llama y emplaza por primera vez á Don Santiago Ledó, Colector de Loterias que fué del noveno distrito de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse a los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se pre-sente en esta Socretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la citada isla del mes de Abril de 1876, presupuesto de 1875-76; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hava lugar.

Madrid 19 de Junio de 1893.=A. Minguez.

Per el presente, y en virtud de acuerdo del Exemo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Don Josquín Jiménez y D. Félix Frades, Colectores de Loterías que fueron respectivamente del segundo y primer distrito de la is a de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la citada isla del mes de Mayo de 1875, presupuesto de 1875-76; en la inteligencia que de no verificario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1893.—A. Mínguez. 1050—M

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. Ad olfo Gasset y Artime, Administrador que fué de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la citada isla del mes de Abril de 1876, presupuesto de 1875 76; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Janio de 1893.=A. Mínguez.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Exemo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Don Francisco Palacies, Administrador de Loterías que fué del cuarto distrito de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse a los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se present e en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exam en de la cuenta del Tesoro de Loterías de la ci-tada isla de 1 mes de Marzo de 1876, presupuesto de 1875-76; en la intelig encia que de no verificarlo le parará el perjuicio

que haya lugrar. Madrid 19 de Junio de 1893.—A. Minguez. 1052-M

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

R'elación de las a'eclaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo , Supremo de Guerra y Marina durante la segunda quincena

PENSIÓN DEL MONTE PÍO MILITAR

D oña Carmen Robledo Humáne z, viuda del segundo maquini sta de la Armada D. Adolfo G. rcía y Ramírez. Se le declara con derecho á la pensión de 75.9 pesetas anuales

Do na Mercedes Bregante y Martíniez, huérfana del primer Deline ador de la Dirección de Hidrografía, D. Francisco y de Doña i Francisca. Se le declara con de reche á la pensión de 1.650 p. setas anuales que disfrutaba su citada madre.

Doña Manuela Hurtado de Mendoza y Fernández, viuda del Comi sario de Marina D. Francisco Salgado Araujo y Pé-

rez Se le declara con derecho á la bonificación del tercio de la pensión que disfruta, ó sean 350 pesetas anuales.

PENSIÓN DEL TESORO

Doña Ma ría de los Dolores y Doña Enriqueta Páez y Perea, huérfan es del Capitán de navío de prime ra clase D. Enrique. Se le a eclara con derecho á la pensión de 2.250 pese-

tas anuales, honificada en un tercio.

Doña Joaqu una Castro y Alcisnelles, viuda de las segundas nupcias del Maestro mayor del Arsenal de Ferrol D. Manuel Cebreiro. Se le declara con derecho á la pensión anual

de 937 50 pesetas 1.

Marcelina Fer nández García, madre viuda del cabo de mar de segunda Satur nino García, que falleció ahogado en acto del servicio. Se le declara con derecho á la pensión de 18260 pesetas anuales.

PENSIÓN DEL TESORO POR ULTRAMAR

Doña Luisa Góme. z y Pablo Vélez, viuda del Capitán de fragata D. Manuel Revies y Zozayas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.350 pesetas anuales, con el aumento de 2 pesetas por una.

Madrid 30 de Junio de 1893.-El Subsecretario, Luis Mar-

tinez de Arce.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaria.

For Reales órdenes de 24 del pasado mes, y con sujeción á lo establecido en la ley de 30 de Junio del año último, han sido nombrados por el turno de cesantes: Jefe de Negociade de segunda clase, Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia de Murcia. D. Juan Cubeiro Piñol; Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Contribuciones de Huesca, á D. José Ricardo de Ortega; Jefe de Negociado de igual clase, Administrador de Impuestos y Propiedades de Gerona, á D. León Salcedo y Salcedo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los in-

Madrid 4 de Julio de 1893.=José de la Torre y Villanueva.

Dirección general de la Deuda pública.

La subasta que, de conformidad con el anuncio inserto en la Gaceta de 23 del actual, se ha celebrado en este dia para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro, procedente del personal, ha sido declarada desierta por faita de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Junio de 1893. El Director general, Luis del Rey.

Banco Hipotecario de España.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de amortización de cédulas hipotecarias publicado por este Banco en la Gacetta de ayer, pág. 38, columna 3.ª, se dice equivocadamente en la línea 11 de nume ración: 23.301 á 70; debe decir: 23.361 á 70 10.

También aparece equivocado el segundo apellido del Secretario; dice, Servet, y debe ser Servert.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

No habiendo comparecido los herederos de Doña Antonia Martínez Rivas, Administradora de Loterías que fué de la número 33 de esta Corte, no obstante las citaciones hechas en el *Boletin oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid de los días 9 y 10 de Febrero útimo, he acordado, de conformidad con lo que dispone el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871, declarastes en rebeldía, y que las notificaciones sucesivas se

verifiquen en los estrados de esta Delegación. Madrid 13 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante.

Habiendo transcurrido con sumo exceso el plazo de un mes concedido á D. Gervasio Tallo, D. Santiago Pérez Petinto, D. Antonio Carratalá, D. Enrique Gozálvez de la Vega Campoamor y D. Carlos María Martín, Administradores los dos primeros, Contadores los dos siguientes é Inspector de labores el último, que fueron de la Fábrica de Tabacos de esta capital, para que se presentaran en estas oficinas de Hacienda a recoger y contestar el pliego de cargos que contra los mismos aparece en el expediente de reintegro que se sigue con motivo de ciertos gastos menores no autorizados, y resultando que los aludidos señores, cuyos respectivos domicilios se ignoran, han dejado de comparecer, no obstante los llamamientos verificados por la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se les declara en rebeldía, conforme dispone el art. 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

Alicante 21 de Junio de 1893.=El Delegado de Hacienda, Nicolás García.

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense.

Habiéndose extraviado dos cartas de pago de depósitos gubernativos de 500 pesetas cada una, ingresadas por Don Nicanor Canal cn 8 y 22 de Julio de 1891, y señaladas con los números 126 y 228, se ruega á la persona en cuyo poder pudieran hallarse se sirva ponerlas á disposición de esta Intervención de Hacienda; advirtiéndose que transcurride el término de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberse presentado, se declaran nulas y sin ningún valor ni efecto.

Orense 16 de Junio de 1893. = Fernando G. de Rivas.

Estación Central de Telegrafos.

Pelegramas recibidos en el dia de la jecha y detenidos en dicha akcina por no encontrar à sus destinatarios, puestos de dands proceden, y sus nombres y domicilies.

CENTRAL

Cestona.—Jerónimo Buncel, Cedaceros, 10, principal. Huesca.—Dirección Canal Isabel II, Francisco Aragón. Linares.—Gonzalez Navidad y C.ª Soria.—Francisco Blázquez, Ministerio Ultramar.

Santander.—Pedro García, calle de Sevilla. Bilbao.—Jacinto Barrueta, Hortaleza, 9, tercero.

París.—Condesa Santandero, hotel Roma (ausente). Mula.—Juan Antonio Peres, San Marcos, 30, principal

Cartagena.—Juez Queda, Alcalá, 27, tercero. Archena.—Julio Fábrega, plaza del Progreso, 8, principal.

Paris.—Hefty, calle Carmen. Valencia.—Chalons, plaza de Bilbao, 2, segundo. Gerona.—Obispo de León (ausente).

Valladolid.—Fonseca. Coria.—Ricardo Carreras, Madera Baja, 3, tercero. Colmenar Viejo.—Julián Fernández, Jardines, 31, prin-San Juan de Luz.-Madame González, carrera San Je-

MEDIODÍA

Guarnizo. Faustino Pombo, Abadía, 22.

NOROESTE

Almería.—Vicente Tinorjero, Lope de Vega, 7, tercero. Madrid 4 de Julio de 1893.=Por el Jefe del Centro, A.

Junta diocesana de reparación de templos del Obispado do Orihuela.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Junio próximo pasado, se ha soñalado el día 27 del corrente mes, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subas-ta de la tercera Sección de las obras de reparación de la iglesia Colegial de San Nicolas de Alicante, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 12.500 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustandose en su redacción al adjunto modelo, debiendo considera en constante e

signarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 625 pesetas 25 céntimos, en dinero 6 en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto per Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877.

Orihuela 1.º de Julio de 1893. = El Presidente de la Junta, Juan, Obispo de Orihuela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de los corrientes, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de la tercera Sección de las obras de la iglesia Colegial de San Nicolás de Alicante, se compromete a tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 326 - 8

Junta diocesana de reparación de templos y edificios eclesiásticos de Osma.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Junio último, se ha señalado el día 28 del corriente, y hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Espejo, bajo el tipo de contrata, importante 1.656 pesetas 35 cén-

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, plicgo de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 82 pesetas 81 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agesto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Burgo de Osma 1.º de Julio de 1893.=El Vicepresidente, Manuel de Roa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de.... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de...., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponen-te à la ejecución de las obras.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

SEVILLA

E D. Antonio Miláns y Rivera, segundo Teniente de la déci-matercera compañía del cuarto tercio de la Guardia civil, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Sevilla, contra el guardia segundo de la séptima compañía de la misma, Manuel Nevuelta Zanundio, por el delito de primera deserción con circunstancias calificativas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al guardia segundo de esta Comandancia, Manuel Revuelta Zanundio, natural de Sevilla, hijo de Manuel y de María, viudo, de veintiacho años de edad, de oficio barbero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca y de un metro 629 milimetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Ga-CETA DE MADEID y Bolette oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle Bailén, núm. 7, para responder à los cargos que le resultan en la causa que de or-den del Sr. Teniente Coronel primer Jefe de esta Comandancia se le sigue por el delito de primera deserción con circunstancias calificativas en el día 15 del mes actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será de-

clarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto NOROESTE y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como mili-San Clemente.—Concepción Girón, San Bernardino, 19. tares y de policía judicial, para que practiquen activas dili-

gencias en busca del referido guardia desertor Manuel Revuele Zenandio, y caso de ser habido lo remitan en clase de prese con las seguridades convenientes á este Juzgado militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 27 de Mayo de 1893.—Antonio Miláns y

974-M

D. Manuel Quirós Palacios, Comandante agregado á la zona militar de Sevilla, y Juez instructor nombrado para la

formación de la sumaria contra el soldado Francisco Mora Tinoco por el delito de deserción. Por la presente requisitoria cito y emplazo á Francisco Mora Tinoco, soldado destinado á Ultramar, natural de Sevilla, hijo de Manuel y de Josefa, de diez y nueve años de edad, de oficio sombrerero, avecindado en la actualidad en Sevilla, calle de Santa Marina, núm. 8, Juzgado de primera instancia de San Román y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba id., boca id., color bueno, señas particulares ninguna, su estatura un metro 575 milímetros, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publica-ción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, compa-rezca en este Juzgado de instrucción, sito calle del Espejo, número 21 de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan por la falta de deserción; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será seclarado rebelde, parándole el perjuicio que haya

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Mora Tinoco, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la calle del Espejo, nú mero 21, y á mi disposición. Dada en Sevilla á 30 de Mayo de 1893.—El Comandante

Juez instructor, Manuel Quirós.

D. Fernando Lara Herrera, primer Teniente del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor nombrado para instruir el oportuno expediente al soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del expresado regimiento per la falta grave de primera deserción, per haber dejado de presentarse al ser llamado á filas José Morante Jaime, natural y vecino de Archidona, provincia de Málaga, partide judicial de Málaga, hijo de Teodoro y de Micaela, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, natig regular, harba poga, hogo pera esclor capa fronte regionales de la compara de los capacitas de la compara de riz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, de estado soltero, se nas particulares ninguna, estatura un metro 550 milímetros

y oficio del campo; Usando de la judisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y único edicto llamo, cito y emplazo á dicho José Morante Jaime, soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Soria num. 9, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GAGETA DE MA-DRID y Boletines oficiales de las provincias de Málaga y Córdoba, por haber tenido noticias de haber marchado á un pueblo de esta última provincia en busca de trabajo, para que se presente en el cuartel del Carmen de esta plaza de Sevilla á responder de los cargos que en el expresado expediente le

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Morante Jaime, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con la conveniente seguridad al cuartel del Carmen en Sevilla y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletines oficia-

les de les provincias de Málaga y Córdoba.

Dado en Sevilla á 24 de Mayo de 1893.—El primer Teniente, Juez instructor, Fernando Lara. = Por mandato del señor Juez instructor, el sargento Secretario, Francisco Mateo. 976 - M

Juzgados de primera instancia.

ARÉVALO

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción de esta villa de Arévalo y su partido.

En virtud de auto fecha de ayer dictado en el sumario que me hallo instruyendo contra Mariano Toledo Molinero y Antonio Gutiérrez Vecina por robo de dos mulas, ejecutado en el término municipal del pueblo de Gutiérrez Muñoz en la mañana del día 29 del que rige al criado de Luis González, llamado Mariano González, vecino del expresado pueblo, he acordado el procesamiento y prisión provisional de Antonio Gutiérrez Vecina, natural de la provincia de Malaga, vecino de Madrid, cuyo domicilio se ignora, de cuarenta años de edad, alto, moreno, pelo negro, sin bigote ni barba, y viste panta-lón y chaleco de paño negro, chaqueta larga de paño de diferentes colores, faja negra, camisa fondo blanco con dibujos encarnados en forma de clavos pequeños, calza alpargatas blancas y usa á la cabeza boina de color azul.

En su virtud, por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, así como á los agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido Antonio Gutiérrez Vecina, y de ser habido procedan á su prisión y remisión con las seguridades debidas á la cárcel pública de esta villa y disposición de este Juzgado.

Asimismo se cita al referido procesado Antonio Rodríguez Vecina, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que se publique esta requisitoria y cédula de citación en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santa María ó San Miguel, núm. 1, piso principal, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de expresado término le parará el perjuicio

Dada en Arévalo á 31 de Mayo de 1893 .= Lucinio Martínez. =El Escribano, Santiago Hernández y Medina. J-3778

BARBASTRO

Por la presente se cita á dos hombres desconocidos, cuya vecindad y paradero se ignora, que en la noche del 8 al 9 de Febrero próximo pasado se dirigían á eso de las diez al pue-blo de Estada por el camino de Estadilla, y llevaban tapabocas, boina y arma ó palo, ladeándose á una orilla del camino

cuando encontraron á Pío Peiré á un kilómetro de Estada, para que en el término de nueve días comparezcan ante el Sr. Juez de instrucción del partido de Barbastro á declarar en la causa sobre robo de alhajas de la iglesia de Estada, en la que se halla acordado en providencia de hoy, bajo la multa de 25 pesetas

Basbastro 16 de Junio de 1893.=El Escribano, Fidencio

D. Florencio Ballarín, Juez de instrucción del partido de Barbastro.

Por el presente hago saber que me hallo instruyendo causa criminal sobre robo de unas 30 á 40 latas de pólvora con el lema Santa Bárbara, de 12 kilogramos de pólvora de caza en cajas de cartón de á tercio y de 15 ó 20 kilogramos de pólvora de ídem en cajas de cartón de á sexto de kilogramos de pólvora de ídem en cajas de cartón de á sexto de kilogramos cada una, verificado en la noche del 7 al 8 del corriente mes en la casa del huerto de D. Mariano Gardeta, en las afueras de esta ciudad, y tengo acordado proceder á la averiguación del paradero de dicha pólvora, su ocupación y remisión á este Juzgado.

En su virtud, ruego á las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la averiguación del paradero de dicha polvora, á su ocupación y remisión á este Juzgado, así

como de las personas en cuyo poder se halle.

Dado en Barbastro á 16 de Junio de 1893.—Florencio Ballarín.=Por su mandado, Fidencio Sesé. J-4251

CIFUENTES

D. Santiago Nazario y Serrano, Juez municipal de esta villa y en funciones de primera instancia y de instrucción del partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber que en el ramo de responsabi-lidad civil dimanante de la causa seguida contra Felipe Alonso Bachiller, vecino de Arbeteta, por el delito de estafa, se ha dietado auto, cuya parte dispositiva, entre ctros particularés, contiene el siguiente:

«Que debía adjudicar y adjudicaba el inmueble que se reseña y describe en la diligencia del folio 5 vuelto y siguiente, en la mitad propia de Felipe Alonso Bachiller, á todos y cada uno de los participes en la tasación de costas practicadas, en la proporción y cantidad adecuadas á sus cuotas respectivas».

Y con objeto de que los interesados en la tasación, cuyos domicilios se ignoran, puedan pedir lo que más á su derecho juzguen conveniente, por medio de este edicto se les hace sa-ber la adjudicación decretada.

Dada en Cifuentes á 30 de Mayo de 1893.—Santiago Nazario y Serrano. = De su orden Manuel Gamarra.

Bienes embargados,

Mitad de una casa, sita en Arbeteta, en la calle de la Reina, señalada con el núm. 3.

Interesados en la tasación de costas.

D. Diego Esteban Fajardo, 106'50 pesetas. José Recuenco, 3 id. Francisco Costero, 13 id. Benito Velasco, 10'75 id. Felipe López, 3'50 id. Ramón de la Presa, 50 céntimos. Celestino Molina, 13'75 pesetas. Bonifacio Batanero. 23 75 id. Bernardino Pérez, 3 75 id. Leandro F. Pérez, 3 75 id. Mariano Laina, 3.75 id.

Vicente Alonso, 3.75 id. Alguaciles de este Juzgado, 1250 íd. D. José Villamil, 190 íd. Valentín de la Peña, 4450 íd.

Porters y Mozo de estrados de la Audiencia, 18'50 id. Alguaciles de la misma, 18'50 id. D. Valentín de la Peña, 7'75 id. Hacienda nacional, 444'10 id. J—3712

GERGAL

D. Francisco Esteban y García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Huertas Gallego, vecino de Finaña, y cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve días, desde la inserción de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á objeto de hacerle saber el precio ofrecido por la parte de casa que le ha sido subastada para pagos de las costas devengadas en causa que se le siguió en el Juzgado de Gerona sobre hurto previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio qu é hava lugar.

Dada en Gérgal á 26 de Mayo de 1893.=Francisco Es te. ban.=Por su mandado, P. E.. Antonio Zamora. J-3714

INFIESTO

El Sr. Juez instructor de este partido y en provident sia de esta fecha, en la causa que se instruye en este Juzgar lo por hurto de efectos á Josefa del Llano Díaz, vecina de esta vi acordó se citase á su marido Pedro García, ausente e 1 ignorado paradero, para ofrecerle el procedimiento.

Por tanto, se cita y llama al Pedro García para c lue en el

término de diez días se presente en este Juzgado cor i el objeto indicado; pues que de no hacerlo le parará el perj uicio que haya lugar.

Y para que pueda llegar á noticia del interesado se extien-Y para que pueda negar a noviera del Indicador de la Gaciata de Made de la presente cédula para su inserción en la Gaciata de Made de la presente cédula para su inserción en la Gaciata de Made de la presente cédula para su inserción en la Gaciata de Made de la presente cédula para su inserción en la Gaciata de Made de la presente cédula para su inserción en la Gaciata de Made de la presente cédula para su inserción en la Gaciata de Made de la presente cédula para su inserción en la Gaciata de Made de la presente cédula para su inserción en la Gaciata de Made de la presente cédula para su inserción en la Gaciata de Made de la presente cédula para su inserción en la Gaciata de Made de la presente cédula para su inserción en la Gaciata de Made de la presente cédula para su inserción en la Gaciata de Made de la presente cédula para su inserción en la Gaciata de Made de la presente cédula para su inserción en la Gaciata de Made de la presente cédula para su inserción en la Gaciata de Made de la presente de la constante de la constante de la conserva de la cons

JÁTIVA

D. Ignacio Valor y Thons, Juez de instruc ción del partido judicial de Játiva.

Por la presente requisitoria hago saber á l os de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Gu ardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Sánchez se instruye sumario por el delito de sustracción de alha jas contra Pedro Díaz, alias el Andaluz, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regeny agentes procedan a la busca y captura del sujeto, que luego se expresará, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal à responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos

oficiales; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Pedro Díaz, alias el Andaluz, teniendo dicho sujeto el acento de tal en su conversación, siendo su estatura regular, chato, con bigote negro, pelo negro, de unos cuarenta y cinco años de edad, muy moreno, cargado de espaldas, viste decentemente y parece está dedicado á la venta de objetos antiguos, siendo casado al parecer con una mujer Mamada Dorotea y tiene una hija que se llama Emilia.

Dada en Jativa á 30 de Mayo de 1893. = Ignacio Valor. = Por su mandado, Antonio Sánchez. J-3716

MADRID-AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte en providencia fecha 24 de Febrero del corriente ano, ha declarado en concurso necesario de acreedores à D. Joaquín Cortés y Bayona, y se previene que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegiti-mos, debiende hacerlo al depositario D. Daniel Lozano ó á los síndicos luego que estén nombrados.

Al propio tiempo se hace saber que per proveído de 26 del corriente se ha acordado citar á los acreedores del referido concursado, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y que se conveque á los mismos á junta general para el nombramiento de síndicos, lo cual tendrá lugar en una de las salas de audiencia del piso principal del Palacio de los Juzgados, el día 31 del próximo mes de Julio, y hora de las nueve de su mañana, haciéndoles presente que solo podrán concurrir á la junta los acreedores que hayan presentado sus títulos cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de aquella.

Madrid 28 de Junio de 1893.=V.º B.º=Laurentino Ocam-

po.=El Escribano, Juan P. Pérez. X-31OROTAVA

El Sr. D. Manuel Gómez Quintana, Juez de primera instancia de este partido, en vista de la demanda ordinaria de mayor cuantía deducida en este Juzgado por el Procurador D. Lucio Díaz González, á nombre de las Exemas. Sras. Doña María de los Dolores y Doña María del Carmen Alvarez de Bohórquez y Alvarez de Bohórquez, Marquesa de Mondéjar y otros títulos la primera, y Condesa de Sallent la segunda, ve-cinas de Madrid, contra D. Diego Bethencourt y Bechencourt, vecino que fué de Adeje, y cuyo actual paradero se ignora, para cobro de pesetas, se ha servido dictar la siguiente «Providencia.—A lo principal, por presentado el anterior carrier con el podra de companyo de la comp

escrito, con el poder, documentos y copias simples de que en el mismo se hace mérito, téngase por parte al Procurador D. Lucio Díaz en el nombre que comparece; se admite la demanda que se deduce como de mayor cuantía y se confiere traslado con emplazamiento en forma á D. Diego Bethencourt y Bethencour, para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma.

Provisto y firmado por S. S. en la Orotava á 18 de Mayo de 1893.—Doy fe.—Manuel Gómez Quintara.—Ante mí, Fernando Pineda.

En su cumplimiento, se emplaza al D. Diege Bethencourt: y Bethencourt, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca, según se previene en el Juzgado, á contestar la citada demanda, en la inteligencia de que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.
Orotava 23 de Junio de 1893.—El actuario, Fernando Pineda.

X—30

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Machuca y Cristóbal Ortega, vecinos de La Lanceda de Cor-tes, para que en el término de diez días, contarlos al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Beiletines aficiales de esta provincia y la de Málaga, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra los mismos se sigue por lesiones.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles

militares y demás agentes de la policía judicial, se proceda y militares y demas agentes de la pontola, actoral, so plas se-é, la busca, captura y conducción á estas cárceles con las se-mi disposición de los referidos guridades convenientes y á mi disposición de los referidos procesados.

San Roque 26 de Mayo de 1893.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J-3677

VALLADOLID-PLAZA

D. Tomás Sancho Cañas, Juez de instrucción del distrito

de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Herrero González, de treinta años, soltero, comerciante am-bulante, hijo de Vicente y Andrea, natural de Riaza y de pa-radero actual ignorado, y cuyas señas al final se expresarán, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el objeto de emplazarle con el auto de conclusión del sumario que se le sigue sobre estafa de géneros de comercio; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar. Dada en Valladolid á 14 de Junio de 1893.—Tomás San-

cho.=Por mandado de S. S., Benito Fernández.

Señas del procesado.

Estatura un metro 630 milímetros, pesa 55 kilogramos, las dimensiones de las manos son 17 centírnetros de largas por 10 de anchas, y los pies 23 centímetros de largos por nueve de anchos, el color de las pupilas es pardo, el del pelo negro, el del rostro bueno y sin cicatrices exteriores. J - 4263

VITIGUDINO

D. Carlos Díaz Florco, Juez de instrucción de Vitigudino

y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Borja, gitano, cuya naturaleza, vecindad y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que la inserción de esta requisitoria tenga lugar en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y en su sala audiencia á ser indagado en la causa que se le sigue por hurto de un caballo el 12 de Julio de 1891, en término de esta villa, perteneciente á Juan Manuel Cañizal Alburquerque, vecino de la misma; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Vitigudino á 9 de Junio de 1893.—Carlos Díaz Florco.—Por su orden, Juan Gómez.

J-4015

.—I of Bu Osuch, b und domes.

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Junio de 1893.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas	12.500.000 952.523·12 15.948.082·66 760.894·97 2. 575.914·80 105.077.110·99 9.403.206
PASIVO	147.217.732'55
PASIVO	
Capital Fondo de reserva Obligaciones á pagar Cuentas corrientes Cuentas varias Acreedores por depósitos Acreedores por garantías	25.000.000 1.250.000 96.071'71 4.342 452'41 2.048.891'43 105.077.110'99 9.403.206
	147.217.732.54

S. E. ú O.=Madrid 30 de Junio de 1893.=El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.=Dos Administradores: Rafael Cabezas. Jaime Girona. X-29

Compañia de los ferrocarriles del Este de España.

(EN LIQUIDACIÓN)

Ralance en 31 de Diciembre de 1892.

Balance en 31 de Diciembre de 1892	•
ACTIVO	Posetas.
Gastos de primer establecimiento	21.862.571'22 316.753'03 1.255.559'28 107.422'94 3.000.000 5.302.000 3.151.284'24
	34.995.590'71
PASIVO	
Capital.—Acciones Obligaciones de rédito fijo Obligaciones de rédito variable Cupones y obligaciones amortizadas, á pagar. Créditos preferentes Cuentas acreedoras varias Provisión para cambios	10.000.000 17.127.333'35 6.641.000 731 910 248.492'85 108.830'96 138.023'55 34.995.590'71
	0±.000.000 71

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS	. /#
DEBE	Pesetas.
Saldo del ejercicio anterior	397.090'40 298.845 211.910 20.000 20.000 70.266'77 20.145'29 47
	1.038.304'46
HABER	
Saldo de la cuenta explotación	590.643'08 51.266'70 396.394'68
	1.038.304'46

El Jefe de la Contabilidad general, J. L. Gautier. = V.º B.º = Trinitario Ruiz y Capdepón. X-28

Compañia general de Tabacos de Filipinas.

El Consejo de administración, usando de la facultad que le concede el art. 42 de los estatutos, ha acordado el reparto de un dividendo de 3 por 100 á las acciones á cuenta de los beneficios del año 1892, undécimo ejercicio social, ó sea 15 pesetas por acción.

En su virtud se satisfará á los señores accionístas dicho dividendo desde el día 1.º de Agosto próximo, mediante presentación del cupón núm. 12, acompañado de la correspondiente factura, que se les facilitará en los puntos de pago.

Este se efectuará: en Barcelona, en las oficinas de la Compañía, rambla de Estudios, 1, entresuelo, de nueve á doce de la mañana, en los días 1.º al 15 de Agosto, y después de esta fecha los lunes de cada semana; en Madrid, en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, 17, y en París, en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, 69, rue de la Victoire.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Barcelona 30 de Junio de 1893.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—32

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Julio de 1893, comparada con la del día anterior.

	CAMBI	O AL CONTADO
rondes públicos	Día 3.	Día 4.
Deuda perpetus al 4 por 400 interior.	68'50 69'60	6740-30-45-50 6745-10 66490-95
		67 010-67'05-45-20 67'25-80-35-40-50 67'55 fin cor. fir.
pēqueños.	6 8470	sambio m. 67'364 67'40-50-60-68'25
	69*25	68 016-68 20-15-49 68 50-05-67 45-99
Nucvos, zeries Gy M, de 160 y 200 peseins.		68'50-10
Idem id, al & por 469 exterior	75'40	74'75-90-55-80-60
á plazo.	75'50	74'55 fin cor. fir. con numeración.
pequeños.	75'80	74'94-95-75 0[0 75'25-76 0[0 75'20-10-05-75-15
		75'50
Idem amortizable al 4 por 460	77'20	77 0 _{[0-76} 95-93
pequeños .	77'35	77 010 77 50 - 05 - 45 - 60 - 25
Billetes hipotesaries de Cuba, 4885 Idem 1d., id., emisión de 4890, números	106'70	406'60-70-65-75
4 al 849.509	97'40	97 01°-96'95-97 010 97'40
Banco Hipotecarlo de España.—Cédulas al 5 por 460, números 1 al 150.000	98'80	25
idem id. id. — Id. al 4 por 100, números 4 á 75.000 Acciones del Banco de España. (Sin di-	82'60	×
videndo.) Accienes de la Compañía arrendataria	\$64 O[6	360 O _l O
de Tabacos Acciones al pertador.	860'50	460650-25
Idem id. id. santidades pequeñas	460'75	•
recom res res communentes had sevens sesse		,

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	PAÑO	BENEFICIO	-	DAÑO	Beneficio
Albacete	0,30	39	Logroño	6'25	30
Alcoy	6.30		Lorea	0°70	>
Alicante	0,3%) » [Lugo	C. 80	20
Almería	0,3%	, x	Málaga	0,20	X9
Avila	0.3%	20	Murcia	0'25	ν .
Badajoz	0,20	>	Orense	0,30	19
Barcelona	0120	or l	Oviedo	0'25	>
Béjar	0'85	29	Palencia	0,26	>
Bilbao	0'20	36	Palma Mallor."	0'25	39
Burgos	0.30	30 J	Pamplona	0'25	39
Cáceres	0,20	. 30	Pontevedra	9.32	39
Cádiz	0'20	30	Reus	02,0	*
Cartagena	0.20	20	Salamanca	6'25	79
Castellón	0.80) so	San Sebastián.	0'20	3
Ciudad-Real	0'35	x l	Santander	0.50	»
Córdoba	9'30	20	Sta. Cruz Tfe	0.32	*
Coruña	320) xs	Santiago	0'20	39
Cuenca	0.82	, e	Segovia	6.30	»
Ferrol	0'55	ax l	Sevilla	6'20)
Gerona	0'25	x	Soria	6,80	29
Gijón	0.42	xs	Tarragona	0'25	>
Granada	0.50	20	Tal. la Reina.	0'76	>
Guadalajara	0.35) x	Teruel	0.39	100
Haro	0.37	xo	Toledo	0'30	25
Huelva	0.38	20	Tudela	0'25	>> .
Huesca	0'80	39	Valencia	0'20	70
Jaén	0.20	30	Valladolid	0'95	25
Jerez Frontera.	0490	Xr	Vigo	0.20	3
León	0.80	ja l	Vitoria	0'25	78
Lérida	0.30	00	Zamora	0.86	120
Linares	0'98		Zaragoza	Q:20	>
		1 1		i .	1

Bolsas extranjeras.

Paris 3 de Julio de 1893

/ Deuda perp	octua al 4 por 400 exterior	68'00
l Idem (d. (d	interior	á 🕦
Fondos espa-) Idem amor	tizable al 2 por 400	ž 19
ñoles Idem id. al	2 por 400 exterior	Ś 10
Idens id. al.	3 por 100 exterior	<u> </u>
Obligacione	es de Cuba	469'00
Fondos fran-1 3 por 100		6 97'40
ceses 4 112 por 46	16	4 4 66 4 4 6
Consolidado	e ingleses	€ 98 '9 5

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 30 d. pesetas París, á la vista, francos, beneficio á papel, 49'00 d

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Julio de 1893.

TEMPERATURA
y húmedad del sire.

		1 (151 1)					
		barometro	TERM	METRO	DIES	OCION	ESTADO
Noral	reducide á 0° y en milímetros	Seco.	Humede- cido.	y clase d	ici viente.	del cielo.	
	6 mažana	706'64	2019	1512	o	B. lig.	Despejado.
	9 mañana	706'57	2715	46'2	SO	ld. fte.	Idem.
	42 del día	706'45	34'0	16'9	0	Viento.	Idem.
	8 de la tarde	704 88	32'2	4547		Idem	
	6 de la tarde		30'2	16'2		Idem	
	*dela nocae		24'6	144		Idem	
	-	·		•			
		ıra máxima					33.6
	idem mini	ma		• • • • • • • •		• • • • • • •	48*4
	Difer	emcia	•••••		• • • • • • •		4512
	Temperati	ura máxima	al Sol, a	í dos metr	os de la	tierra.	3647
	Idem id. d	entro de u	aa esfera	de crist	al		64'7
	Difor	ercia					28'0
						• • • • • •	
		ura máxim					
	tierra v	egetal ó lab	orable.		• • • • • •		40'4
	Idem mini	ma td	• • • • • • •			• • • • • • •	146

Diferencia.....

498

4 19

46

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas

de la mobe.
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milimetros).

(kilometros)....

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sebre el estado atmosférico en varios puntos de la Península d las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 4 de Julio de 1893.

}						
LOGALIDADES	Alters baremétrics 60° y al nivel del mar en milímetros.	Tempera- tura en grados centesi- males.	Direca	Fuerza del viento.	Matado del elele	Estado de la may
S. Sebastián. Bilbao Oviedo Coruña (7 h.)	762'9 762'9 762'6 762'2 763'6	22'6 21'8 21'4 21'4	N NO ONO	V.º fte.	Idem Nuboso	Franq.º
Santiago Orense Vigo	764.8	21'8	o		Idem Cubierto	Franq.
Oporto Lisboa (8 h.). Badajoz	785°0 76 2 °4	20°5 25°0	NO NO	B.ª fte. Brisa	Casi desp.• Despejado.	Idem.
S. Fern. (7 h.) Sevilla Málaga Granada	762'9	295	NO	Calma .	Idem	»
Alicante Murcia Valencia	764	34:0 88:5 80:0 20:2		Idem	Idem Idem	Rizada. * * **Tang.
Palma Barcelona	760:3 759:5	28'4	so	Brisa	Idem	
Zaragoza Soria Burgos León	759'5	24'3	s	Idem	Idem	»
Valladolid Salamanca Segovia	761'3 761'7 76 0 '8	2210 2312 2315	NO		Idem Idem Idem	» »
Madrid Escorial Ciudad-Real. Albaceto	760'2 757'5 760'0 760'3	2847	SE	Calma Idem	Idem Idem Idem	» » »
París Gris-Nez St. Mathieu Isla d'Aix						*
Biarritz Clermont Perpiñán Sicie Niza						
Roma: Liorna Palermo	7644 7644 7626 7636	93'6 25'4 24'7 24'6	N OSO N NO	Idem Id. lig. Calma B.* lig.	Idem Idem Idem Idem	30 30 30
		i		ı		

retrasados — día 3

S. Sebastián.	764'5	2647	0	Calma.	Cubierto	Trang.
Murcia	764'7	25'8			Despejado.	
Barcelona	763'7	30'4	SO	B.* lig.	Idem	Trang.
Zaragoza	7624	34 40			Idem	
París	76\$'7	2015	0	B. lig	Nuboso	39
Gris-Nez	763'2	4613	ESE	Viento.	Tempest	G. oleaje
St. Mathieu	767'0	45'2	N	B. lig.	Casi desp.	Tranc."
Isla d'Aix	762'9	20'6	NE	Brisa	M. nuboso.	Idem.
Biarritz	76865	206	0	Idem	Nuboso	Idem.
Clermont	76412	24'7	0	V. fte.	Idem	>>
Perpiñán	763'0	2649	SO	Calma	Despejado.	>
Sicie	4624	27'0	NB	Idem	Brumoso	Trang.
Niza	764'8	25.6	E	Idem	Casi desp.	Idem.
Roma	764 9	23'4	N	Idem	Despejado	>
Liorna	764'9	20'4	IS	idem	Nuboso	- >>
Palermo	763'6	24'8	N	Idem	Despejado.	>>
Cagliari	768:4	25'4			Idem	*

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

ANUNCIOS

UÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

F	PESETAS
Primera clase	
Tercera idem En rústica	8

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Miguel de los Santos, y Santa Zoa, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios. Miguel Servet, 13; Teléfono, mam. 651.